



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0283/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública** 1

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0283/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0283/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 06 de marzo de 2024	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia y Sobreseer aspectos novedosos
Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón	Folio de solicitud: 092073824000002	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Información pública relativa a las inasistencias de los Concejales Sergio Sandoval Barrios, Ángel Augusto Tamariz y Ruth Elizabeth Parra en la sesión extraordinaria celebrada en noviembre de 2023.	
¿Qué respondió el Sujeto Obligado?	Dio respuesta a través de sus diferentes unidades administrativas en relación a la información solicitada, por su parte el Concejal Ángel Augusto Tamariz dio respuesta de forma puntual a cada uno de los requerimientos.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La persona recurrente se agravo de manera de medular por la entrega de la información de forma incompleta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el sobreseer el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia.	
Palabras Clave	Información generada por el sujeto obligado, acceso a documentos, contratos, comités.	



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública** 2

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0283/2024

Ciudad de México, a 06 de marzo de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0283/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la **Alcaldía Álvaro Obregón** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Responsabilidades	15
RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 10 de enero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo por ingresada una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **092073824000002**, mediante la cual se requirió:

“1.- Saber el motivo por el cual los Concejales Sergio Sandoval Barrios, Ángel Augusto Tamariz y Ruth Elizabeth Parra no asistieron a la última sesión extraordinaria celebrada en noviembre del presente año. 2.- Y en caso de que exista documento justificatorio exhibirlo. 3.- Saber si existe sanción por ello.” (Sic)



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0283/2024

II. Respuesta. El 26 de enero de 2024, la **Alcaldía Álvaro Obregón** en adelante, el sujeto obligado, previa ampliación legal del plazo, dio respuesta a través de los siguientes oficios:

- ❖ Oficio número **CDMX/AAO/DGAF/DACH/00150/2024**, suscrito por la Dirección de Administración de Capital Humano.

“ ...

Por este conducto, y con fundamento al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los similares 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Dirección de Capital Humano, desconoce el motivo por el cual los concejales mencionados no asistieron a la Sesión mencionada, por lo que se sugiere orientar la presente a la Dirección General Gobierno de esta Alcaldía Álvaro Obregón para que se pronuncie al respecto, por ser asunto de su competencia lo anterior conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

- ❖ Oficio número **CDMX/AAO/STC/011/2024**, suscrito por la Secretaría Técnica del Concejo en Álvaro Obregón.

“ ...

Al respecto, y con fundamento en las atribuciones asignadas a esta Secretaría Técnica en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como en lo establecido en los artículos 208, y 219 la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito informarle que después de haber realizado una búsqueda intensiva y exhaustiva en los archivos y expedientes que obran en esta área a mi cargo, a la fecha de la presente solicitud no se encontró registro, documentación e información alguna emitida o recibida por este Concejo referente a su requerimiento.

Lo anterior, dado que en las atribuciones de ley otorgadas a la Secretaría Técnica del Concejo no se encuentran la de indagar motivos de inasistencias de concejales, exigirles que presenten “documentos justificatorios”, ni la de sancionar a concejales.



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública** 4

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0283/2024

En virtud de lo antes expuesto, y a fin de agotar todas las instancias posibles para garantizar el derecho al acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto en los artículos 211 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Secretaría Técnica del Concejo procedió a turnar personalmente a los tres concejales mencionados, la solicitud de información para que ellos mismos la respondieran; sin embargo, al día de hoy sólo se recibió respuesta del Concejale Ángel Augusto Tamariz Sánchez.

Se anexa copia de la respuesta del Concejale Tamariz Sánchez, así como del oficio y de los dos correos electrónicos mediante los cuales se presenta evidencia de que se les solicitó a los tres concejales, que atendieran la solicitud de información que nos ocupa, con lo que la Secretaría Técnica del Concejo se deslinda de cualesquier responsabilidad administrativa a la que en su caso, haya lugar por la ausencia de la respuesta de los Concejales Sandoval Barrios y Parra García.

...” (Sic)

- ❖ Oficio número **AAO/CATS/004/2024**, suscrito por el Concejale Ángel Augusto Tamariz.

“ ...

En cuanto al punto 1 de la Solicitud: El motivo fue debido a temas personales, por lo que asumo la inasistencia.

En cuanto al punto 2 de la Solicitud: No cuento con un documento justificatorio.

En cuanto al punto 3 de la Solicitud: No corresponde a mis facultades o atribuciones. El área correspondiente es la Dirección de Capital Humano de la Alcaldía.

...” (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 29 de enero de 2024, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona entonces solicitante interpuso recurso de revisión en el que expresó en su parte conducente como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

“Únicamente se me brindó respuesta del Concejale Ángel Augusto Tamariz Sánchez, no de Edith Elizabeth Parra ni de Sergio Sandoval Barrios respecto a sus respuestas de



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0283/2024

porque faltaron. El Concejal Angel aceptó su inasistencia, pero la Dirección que corresponda respecto a los descuentos que se le deben de hacer a su salario por la falta, no contesto absolutamente nada. Por lo que solicito se me de respuesta de los dos concejales que faltan y que la dirección otorgue la certera información del descuento a dichos tres concejales, pues queda claro en las respuestas que ninguno justificó su falta. Gracias” (Sic)

V. Admisión. El 01 de febrero de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia Local, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y/o alegatos. El 14 de febrero de 2024, a través de la PNT, el sujeto obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio número **AÁO/CUTyPD/277/2024** emitido por su Unidad de Transparencia, por el cual expresa sus manifestaciones y alegatos, asimismo señala la emisión de una respuesta complementaria.



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0283/2024

VII. Cierre de instrucción. El 01 de marzo de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0283/2024

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

Este órgano colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente².

En este orden de ideas, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento por improcedencia contenido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0283/2024

Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”**

Por lo antes previsto, se observó que la persona recurrente en su recurso de revisión realizó la siguiente manifestación, misma que no se visualiza en la solicitud de información primigenia:

*“El Concejal Angel aceptó su inasistencia, pero la Dirección que corresponda respecto a los **descuentos** que se le deben de hacer a su salario por la falta, no **contesto absolutamente nada**. Por lo que solicito se me de respuesta de los dos concejales que faltan y que **la dirección otorgue la certera información del descuento a dichos tres concejales**, pues queda claro en las respuestas que ninguno justificó su falta.”(Sic)*

En ese sentido, este órgano garante determina que lo expresado en relación a la falta de información de los **descuentos** realizados a los Concejales por la falta de asistencia a la sesión extraordinaria, se traducen en **requerimientos novedosos** que inicialmente no fueron materia la solicitud de información.



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0283/2024

Ahora bien, continuando con el estudio de la procedencia, se advierte la posible actualización de la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia Local, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento del presente recurso por quedar sin materia.

Con fecha 14 de febrero de 2024, el sujeto obligado mediante el SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la persona recurrente, la emisión de una **respuesta complementaria** a través del oficio **AÁO/CUTyPD/277/2024**, suscrito por la Unidad de Transparencia, mediante el cual y en alcance a su respuesta primigenia, proporcionó los siguientes oficios:

- ❖ Oficio número **AAO/C/REPG4T/001/2024**, suscrito por la Concejala **Ruth Elizabeth Parra Garcia**, mismo que en su parte conducente refiere:

“ ...

1.- Se le requiere a la Alcaldía Álvaro Obregón, *“saber el motivo por el cual los concejales Sergio Sandoval Barrios, Ángel Augusto Tamariz y Ruth Elizabeth Parra no asistieron a la última sesión extraordinaria celebrada en noviembre del presente año”*.

Al respecto se informa que, la convocatoria fue hecha a mi correo electrónico personal y mi correo se encontraba bloqueado, así también es importante mencionar que el personal que se dice apoyo de los concejales no cumple con su función y no me informaron, por que les prohíben tener contacto con nosotros y esto hace que se nos deje sin información.

También es necesario señalar que la Presidenta del Concejo Lía Limón García, dejó de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias durante más de 12 meses, a pesar de que en varias ocasiones le exigimos sesionara y cumpliera con la Ley.



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública** 10

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0283/2024

2.- Se le requiere a la Alcaldía Álvaro Obregón, *"Y en caso de que exista documento justificatorio exhibirlo"*.

Al respecto se informa que, se carece de documento justificatorio, por lo señalado en la anterior respuesta.

3.- Se le requiere a la Alcaldía Álvaro Obregón, *"Saber si existe sanción por ello"*.

Al respecto se informa que la titular de la Secretaría Técnica del Concejo en la Alcaldía Álvaro Obregón está obligada a emitir opinión respecto a lo que se solicita en este numeral y también debería manifestarse sobre el por que la presidenta del Concejo nooo cumple con su obligación de rendir cuentas mensuales ante el Órgano Colegiado.

Lo anterior, con el objeto de garantizar el ejercicio de acceso a la información conforme al artículo 6to de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

...”(Sic)

❖ Oficio sin número de fecha 24 de enero de 2024, suscrito por el Concejal Sergio Sandoval Barrios, mismo que en su parte conducente refiere:

“ ...

1.- Se le requiere a la Alcaldía Álvaro Obregón, *"saber el motivo por el cual los concejales Sergio Sandoval Barrios, Ángel Augusto Tamariz y Ruth Elizabeth Parra no asistieron a la última sesión extraordinaria celebrada en noviembre del presente año"*.

Al respecto se informa que, la convocatoria fue hecha a mi correo electrónico personal y no al institucional; la convocatoria fue hecha de tal manera que la Presidenta del Concejo no quiso que me enterara sobre la sesión extraordinaria.

Ahora bien, cabe señalar que la Presidenta del Concejo, Lía Limón García, dejo de convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias durante más de 12 meses, lo que hizo suponer que como no le interesa el concejo, por obviedad que no sesionaría ni ordinaria ni extraordinariamente.

2.- Se le requiere a la Alcaldía Álvaro Obregón, *"Y en caso de que exista documento justificatorio exhibirlo"*.

Al respecto se informa que, se carece de documento justificatorio, toda vez que la convocatoria fue hecha a mi correo electrónico personal y no al institucional; la convocatoria fue hecha de tal manera que la Presidenta del Concejo no quiso que me enterara sobre la sesión extraordinaria

3.- Se le requiere a la Alcaldía Álvaro Obregón, *"Saber si existe sanción por ello"*.

Al respecto se informa que la titular de la Secretaría Técnica del Concejo en la Alcaldía Álvaro Obregón está obligada a emitir opinión respecto a lo que se solicita en este numeral.

Lo anterior, con el objeto de garantizar el ejercicio de acceso a la información conforme al artículo 6to de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

...”(Sic)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública 11

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0283/2024

Ahora bien, el sujeto obligado **notificó la analizada respuesta complementaria a la persona recurrente, a través del SIGEMI**, el día 14 de febrero de 2024; situación que se acredita con el siguiente acuse correspondiente:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0283/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 14 de Febrero de 2024 a las 17:00 hrs.

En este sentido, del análisis que se realizó en la respuesta complementaria que emitió el sujeto obligado, se observa que se remitió a la persona recurrente el pronunciamiento de los Concejales Ruth Elizabeth Parra Garcia y Sergio Sandoval Barrios, en relación a cada uno de los puntos solicitados.



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0283/2024

Finalmente, de conformidad con lo anterior, este órgano garante adquiere certeza de que, el sujeto obligado con lo respondido primigenia y complementariamente, cumplió y garantizó el derecho al acceso a la información de la persona interesada, pues proporcionó la información de manera puntal al requerimiento realizado en su solicitud de información pública, objeto del presente recurso; aunado a que la respuesta primigenia cumplió con los requisitos establecidos en el **Criterio 07/2021** aprobado por este órgano garante, que a la letra señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Lo anterior, se desprende de todas las documentales que han sido analizadas, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0283/2024

ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**²

Asimismo, la información emitida en alcance a la respuesta primigenia está investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

...

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO SEGUNDO**

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0283/2024

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Por lo razonamientos antes expresados y, de conformidad con el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia Local, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el sujeto obligado, por haber quedado sin materia.

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0283/2024

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que, este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** aspectos novedosos y se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública 16

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0283/2024

CUARTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LIOF*